

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA - EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 334

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- REVISIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL P.A.R.D. # 1058667509 – 105867853 – 1058678535, POR POSIBLE NULIDAD DE LAS MISMAS.

Autoridad que tramitó el P.A.R.D.: COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA, CAUCA.

P.A.R.D. tramitado a favor de: B.T.I.R., J.F.I.R. y G.F.I.R.

Radicación en este Juzgado: 19-532-31-84-001-2023-00082-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a decidir si avoca o no el conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la referencia que el pasado 16 de noviembre se recibió en físico en las instalaciones de este Juzgado, siendo remitido por la Comisaria de Familia de Argelia – Cauca, a fin de que se realice su revisión y se determine si hay lugar a decretar nulidad de lo actuado por dicha Comisaría.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la subsanación de los yerros en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos cuando se ha superado el término para definir la situación jurídica, como ocurre en el expediente referenciado; si bien el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que:

“la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Y según los numerales 2 y 4 del artículo 119 del citado Código, corresponde al juez de familia, en única instancia:

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

(...)

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia haya perdido competencia.”

Disposiciones que en similar sentido se consagran también en los numerales 19 y 20 del artículo 21 del Código General del Proceso.

No obstante, el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

Asimismo, el Código General del Proceso, en el artículo 17, numeral 6, indica que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

De acuerdo con las normas referidas en precedencia y dado que el P.A.R.D. cuya revisión por posible nulidad se solicita lo tramitó la Comisaría de Familia de Argelia – Cauca porque al iniciar la actuación administrativa la entonces menor de edad B.T.I.R. y sus hijos J.F.I.R. y G.F.I.R. se encontraban en dicho Municipio; podría pensarse, en principio, que el competente para conocer el asunto en única instancia es el señor Juez Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca, de no ser porque consta en el expediente (ver solicitud de prórroga de 14 de septiembre de 2023 dirigida a la Directora Regional del ICBF) que tanto B.T.I.R. como sus hijos J.F.I.R. y G.F.I.R. se encuentran actualmente en el hogar sustituto a cargo de la señora BLANCA EDILMA GÓMEZ GARCÉS en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, frente a la competencia territorial en tratándose de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Y al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15561-2021, recuerda que dicha Sala ha dicho que:

“el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.”

De acuerdo con lo analizado, es claro entonces que en el presente caso la competencia territorial para conocer el asunto recae en los Jueces de Familia de Popayán, en razón

a que, se itera, consta en el expediente que tanto B.T.I.R. como sus hijos J.F.I.R. y G.F.I.R., a favor de quienes la Comisaría de Familia de Argelia – Cauca adelantó el P.A.R.D. cuya revisión por posible nulidad se solicita; se encuentran actualmente en el hogar sustituto a cargo de la señora BLANCA EDILMA GÓMEZ GARCÉS en la ciudad de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial el P.A.R.D. # 1058667509 – 105867853 – 1058678535, tramitado a favor de B.T.I.R., J.F.I.R. y G.F.I.R., remitido por la Comisaria de Familia de Argelia – Cauca a fin de que se realice su revisión y se determine si hay lugar a decretar nulidad de lo actuado por dicha Comisaría, y radicado en este Juzgado bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00082-00.

SEGUNDO. DISPONER la remisión INMEDIATA del expediente físico y digitalizado, correspondiente el P.A.R.D. # 1058667509 – 105867853 – 1058678535, tramitado a favor de B.T.I.R., J.F.I.R. y G.F.I.R., a la Oficina Judicial de la ciudad de Popayán para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad, por recaer en ellos la competencia territorial para realizar la revisión por posible nulidad de las actuaciones administrativas que en dicho P.A.R.D. adelantó la Comisaría de Familia de Argelia - Cauca.

TERCERO. En caso de que el Juzgado de Familia de Popayán al que por reparto corresponda el asunto no acepte los argumentos expuestos en este proveído, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión a la señora Comisaria de Familia de Argelia – Cauca.

QUINTO. REALIZAR las anotaciones pertinentes en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza